

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 2023-00586 de Mariana Almanza Cely a través de apoderado judicial, contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de accionante.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La actora solicita que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales se debe ordenar a la accionada informar y programar la audiencia pública virtual respecto a la fotomulta 11001000000037532569 del 21/02/2023, tal y como previamente lo había solicitado, para así poder ejercer pleno derecho a la defensa y contradicción, así como también dé respuesta a la petición elevada el 22 de marzo de 2023, y remita los documentos solicitados.

Adujo que a la accionante le figura la orden de comparendo N°11001000000037532569 del 21 de febrero de 2023 (INFRACCIÓN C-29), sin embargo, no se le ha fijado audiencia pública, ni se ha realizado la primera audiencia, por lo que presentó derecho de petición el 22 de marzo de 2023 ante la secretaría accionada quien le negó la misma bajo el argumento de no haber presentado la solicitud de fecha para audiencia dentro de los 11 días, vulnerando el derecho de defensa y debido proceso.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 23 de abril de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Así mismo, se ordenó vincular a la Federación Colombiana de Municipios -Simit-.

En atención al requerimiento del juzgado:

- Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá: Manifestó que el comparendo objeto de controversia, fue generado con dispositivo de detección móvil y que para el momento de la

imposición de la orden de comparendo N° 11001000000037532569 registraba como propietaria del vehículo de placas JNL591 la señora Mariana Almanza Cely, según la información registrada en el Organismo Tránsito, donde se reportó la Calle 163 N°. 54C - 68 AP 517 en Bogotá, como lugar de notificación y a donde fue remitido el comparendo, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue “recibido”, por lo que una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo por la comisión de la infracción de tránsito, por lo que considera que se debe declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

En cuanto a la petición señaló que dio respuesta a la ciudadana de manera clara, de fondo y en lo que en derecho corresponde a cada una de sus requerimientos mediante el SDC 202342103827891 el 05 de abril de 2023, atendiendo a lo solicitado mediante derecho de petición radicado bajo el consecutivo 202361201337632.

➤ **Federación Colombiana de Municipios -Simit-**: Indicó que la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para agendar cita virtual para asistir a audiencia contravencional y ejercer su derecho a la defensa, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional. Así mismo señaló que el organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de reportar/cargar la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta de la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales de **Mariana Almanza Cely**.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, entre otros eventos, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración y no exista otro mecanismo judicial para obtener su protección, elemento esencial que configura una de las características fundamentales de esta acción, como lo es el de la subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos*

legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos” (Sentencia T-375-2018). Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Para resolver si existe la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la quejosa o si la encartada ha desconocido las normas que gobiernan los trámites contravencionales por infracciones de tránsito, ha de analizarse primero, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

En lo que respecta a la legitimación en la causa de las partes, se tiene que **Mariana Almanza Cely**, actúa a través de apoderado judicial, quién en su representación formuló derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para obtener información sobre la notificación y el trámite de agendamiento para la audiencia pública para controvertir el comparendo interpuesto a su representada el 21 de febrero de 2023, que aparece registrado ante la página del SIMIT, la entidad encartada, funge como pasiva dentro de este trámite preferente, en su calidad de autoridad distrital en materia de tránsito.

En cuanto al principio de inmediatez se tiene que el comparendo fue impuesto el 21 de febrero de 2023, y en ejercicio de derecho de petición solicitó información, el cual fue elevado ante Movilidad el 22 de marzo de 2023 y contestada el 5 de abril de la presente anualidad y la acción tuitiva fue presentada el 12 de abril de 2023, por lo que el tiempo transcurrido entre los dos últimos eventos ha sido menor a 10 días, lapso que se estima razonable.

Frente a la subsidiaridad, en lo que respecta al derecho de petición el alto tribunal constitucional ha reiterado que la acción de tutela es el medio idóneo y eficaz para su protección, cosa distinta en lo que concierne al debido proceso administrativo; en línea de principio es ante la autoridad administrativa, que deben ejercerse los derechos para impugnar los comparendos y a su vez controvertir las decisiones que declaren infractor a una persona y para el caso puede afirmarse que la gestora dentro de la oportunidad que tenía para cuestionar el comparendo guardó silencio, lo cual impide tener por superado el presupuesto en comento en este especial aspecto.

Para el caso en concreto, se encuentra probado que a **Mariana Almanza Cely** le impusieron una orden de comparendo número I1001000000037532569 del 21 de febrero de 2023, siendo inconformidad de la petente, que no se haya fijado fecha para llevar a cabo la audiencia pública de descargos, en la forma que dispone el numeral 3º artículo 136 de la Ley 769 de 2002; ello pese a que elevó petición a dicho respecto desde el pasado 22 de marzo de 2023.

Pues bien, al tenor de la disposición en comento adicionada por la Ley 1843 de 2017, notificado el comparendo electrónico sea de manera personal o por aviso, el presunto infractor podrá impugnarlo, aceptarlo y/o pagar la multa correspondiente.

Y frente a ello, se encuentra acreditado de acuerdo a las pruebas aportadas por la encartada, la existencia del comparendo I1001000000037532569 con fecha de imposición del 21 de febrero de 2023, así como su notificación en la Calle 163 N°. 54C - 68 AP 517 en Bogotá, dirección registrada ante el organismo de tránsito a través de la empresa de correos 4-72 cuyo resultado fue positivo.

Es importante resaltar que, notificado el comparendo, los términos para comparecer ante la autoridad de tránsito con mira a impugnar el comparendo empezaron a correr una vez se surtió la anotada notificación; así lo expresa, el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 al señalar

que “*el infractor una vez enterado del comparendo deberá presentarse ante la autoridad de tránsito correspondiente dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del mismo para iniciar el trámite contravencional*”. (Código Nacional de Tránsito).

Entonces, si lo que se quería endilgar a la entidad, era un obrar al margen de la normatividad aplicable, necesario era demostrar en este caso, que la gestora compareció a la autoridad de tránsito para impugnar el comparendo dentro de los 11 días siguientes y, de otro, que la entidad cercenó esa opción al no agendar o dar apertura a la audiencia correspondiente a causa del rechazo del comparendo; luego, no fue sino que hasta que a través del derecho de petición fechado 22 de marzo de 2023, que acudió ante la entidad por lo tanto, no podría pretender con ocasión a esa solicitud, que se surtiera una nueva notificación con miras a impugnar el acto, pues claro es que los términos para ese momento ya habían fenecido.

Ahora, no puede la quejosa vía tutela, tratar de revivir las oportunidades con las que contó para acceder a los medios impugnativos del comparendo, en tal sentido debe asumir las consecuencias de su omisión aún en su deber de actualizar los datos de ubicación, ya que como se vio no vislumbra una indebida notificación, pues se itera la fijación de aviso se encuentra conforme a lo previsto en la norma. Nótese que, aunque la Ley 769 de 2002 no prevé el procedimiento a seguir en caso de devolución del comparendo en la dirección reportada, ni la modificación contenida en la Ley 1843 de 2017 lo establece, resulta preciso indicar que esta última en el artículo 9 sí permite acudir al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo a fin de llenar los vacíos normativos en pro de la protección de los derechos fundamentales.

Cosa distinta es el acto administrativo que debe emitir la autoridad de tránsito sobre el comparendo, que aun sin haber sido impugnado, debe definir si lo declara como contraventor o lo absuelve, actuación para la cual se fijó fecha, pero la misma fue posterior a la fecha de respuesta de la petición elevada por la actora.

En cuanto al derecho de petición se hace necesario verificar la existencia de omisiones de las entidades públicas y su deber de dar respuesta a las peticiones que le son presentadas.

Se observa que la parte actora mediante escrito de data 22 de marzo de 2023, solicitó la audiencia pública del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, en modalidad virtual para el fotocomparendo N°. 11001000000037532569.

En documental aportada, el 2 de abril de 2023, la Secretaría Distrital de Movilidad otorgó respuesta y de manera amplia le informa todo el procedimiento de notificación del comparendo para concluir que no es posible acceder a lo pedido, toda vez que el término con el que contaba para impugnar había fenecido.

Ante tal cuestionamiento, el pronunciamiento no resulta del todo claro, toda vez que únicamente se refiere a la notificación y los términos con los que contaba la petente para impugnar de conformidad al artículo 8º de la Ley 1843 de 2017; en tal sentido como se ha mencionado, aun cuando la accionante no hubiere impugnado en el término de ley el comparendo, ello no releva a la entidad accionada de celebrar la audiencia pública en la que se definirá si la persona destinataria del comparendo es declarada infractora o no y a informar la fecha en que será llevada a cabo la misma.

Memórese que, si el presunto contraventor no comparece en los 11 días siguientes a la notificación, la entidad cuenta en todo caso con 30 días para continuar con el trámite contravencional (art. 136 del Código Nacional de Tránsito No. 3º inciso 3º), al cual ya queda vinculado el presunto infractor.

“Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.” (

Aunado a lo anterior, el hecho de que no se hubiese efectuado la impugnación en tiempo, no quiere decir que no deba continuarse con el proceso contravencional, hasta la emisión del correspondiente acto administrativo. Revisado el material aportado se observa que la entidad encartada celebró la audiencia de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el día 13 de abril de 2023, es decir, posterior a la fecha en que la accionante elevó el derecho de petición en el que solicitaba la fijación de la misma y, verificada la respuesta dada por parte de la Secretaría de Movilidad, no se evidencia que dicha fecha hubiera sido comunicada a la accionante de forma que pudiera estar presente en la misma dándole la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Desde esta perspectiva la solicitud asociada a la audiencia pública, no se encuentra satisfecha y es claro que al celebrar la audiencia sin que la fecha fuera comunicada a la accionante a pesar de haber elevado derecho de petición en ese sentido, se trasgreden los derechos fundamentales de la misma.

Se reitera por esta judicatura que no es de recibo que la entidad únicamente se limite a exponer y explicar a la petente que los términos de impugnación fenecieron, más aún cuando para la fecha de presentación de la petición no se había celebrado la audiencia que la declarara contraventora.

Con la falta de respuesta sobre lo que realmente se le solicitó, la Secretaría Distrital de Movilidad terminó vulnerando las garantías fundamentales, pues la respuesta emitida se contrajo en dar únicamente información sobre el tiempo que ella tenía para acudir a la entidad, pero no reparó en la solicitud de fijar fecha para la audiencia o en caso de haber sido ya fijada, comunicar la fecha en que se llevaría a cabo.

En esa línea, se concederá la protección incoada para que la entidad conculcada proceda, a través de su funcionario responsable, dejar sin efecto la audiencia celebrada el 13 de abril de 2023, y fije una nueva fecha para la celebración la audiencia pública de que trata el numeral tercero de los incisos tercero y cuarto del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, fecha que deberá ser comunicada a la promotora en virtud de la petición elevada por ella el 22 de marzo de la presente anualidad, indicándole fecha y hora, además de la modalidad en la que será celebrada, lo anterior en un término no mayor a 48 horas hábiles siguientes a la emisión de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. **Conceder** la tutela impetrada por **Mariana Almanza Cely** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

Segundo. **Ordenar** a la **Secretaría Distrital de Movilidad** para que por conducto de su Director o Subdirector de Contravenciones o quien haga sus veces, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dejar sin efecto la audiencia celebrada el 13 de abril de 2023 y fije una nueva fecha para la celebración la audiencia pública de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010), además de remitir a este Juzgado, en el mismo término, copia de la respuesta al peticionario.

Tercero: **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz

Cuarto: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.

Quinto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd8e8ec06810440f4ed63f113c8e65e0e861cf2f1cacd76be7ba9e2d3148880**

Documento generado en 24/04/2023 12:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>